



Conflicto: 2/2014
Promotor: Comunidad Autónoma del Principado de Asturias
Contra: Comunidad Castilla y León
Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengado por la sucesión hereditaria de don CAUSANTE.

**RESOLUCIÓN FORMULADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ARBITRAL
DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA DE TRIBUTOS DEL
ESTADO CEDIDOS A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.**

El Reglamento de la Junta Arbitral dispone en su artículo 10 que el Presidente elaborará en el momento procedimental oportuno una propuesta de resolución, la cual deberá comprender:

- a) Antecedentes del conflicto y actuaciones llevadas a cabo durante la instrucción del expediente con una descripción sucinta de su contenido.
- b) Relación de normas legales y reglamentarias de aplicación y doctrina de la Junta Arbitral cuya consideración se juzgue procedente.
- c) Consideraciones jurídicas que se deriven del expediente.
- d) Contenido del acuerdo.
- e) Fórmula de ejecución del acuerdo.

Con independencia de este contenido todos los vocales han tenido pleno acceso al expediente del conflicto, según dispone el artículo 10 del mismo Reglamento. Se ha dado a las Administraciones interesadas, en su momento, el plazo de un mes para que formulen las alegaciones y aporten las pruebas y documentación que estimen oportunas. Finalmente se ha



puesto de manifiesto el expediente a las Administraciones interesadas y también a los particulares interesados en él.

I. ANTECEDENTES DEL CONFLICTO.

- 1º El día 4 de agosto de 2014 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas escrito fechado el 25 de julio de 2014, de la Directora General del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, dirigido a la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas, en que se solicitaba tener por promovido conflicto contra la Comunidad de Castilla y León, reclamando la competencia sobre la gestión y rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengado por el fallecimiento de don CAUSANTE, producido el XX de XXXXX de 2011.

Al escrito de planteamiento del conflicto se acompaña, como ordena el art. 9.5 del RD 2451/1998, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral, el requerimiento a la Administración tributaria contra la que se plantea el conflicto, notificado el 2 de mayo de 2014, del que se dice haber recibido respuesta el posterior 16 de julio, ratificando la competencia de la Comunidad de Castilla y León.

La pretensión de la Comunidad del Principado de Asturias se basa en que, a su juicio, la residencia habitual de Don CAUSANTE se encontraba en el Principado de Asturias, donde tenía su domicilio fiscal, sito en la calle DOMICILIO 1 de MUNICIPIO 1, lo que habría sido objeto de comprobación por parte de la Inspección, de la que se acompaña Informe fechado el 23 de abril de 2014, en el que se alega:

- 1) Que el lugar de la defunción fue el Hospital de la NOMBRE DE HOSPITAL 1 de MUNICIPIO 1, habiendo dispuesto en los cinco años anteriores a la fecha de su fallecimiento de tarjeta sanitaria individual del Servicio de Salud del Principado de Asturias, encontrándose asignado al NOMBRE DEL CENTRO DE SALUD, en el que fue atendido -al igual que en el NOMBRE DEL HOSPITAL 2 -en diversas ocasiones durante ese período quinquenal.
- 2) Que los tres testamentos otorgados, el último en mayo de 2006, lo fueron ante notario en MUNICIPIO 1, declarando como domicilio el de la calle DOMICILIO 1 de MUNICIPIO 1 y designando como albacea-contadora-partidora a una persona igualmente domiciliada en MUNICIPIO 1. Ese mismo domicilio en MUNICIPIO 1 se hizo constar por parte de don



CAUSANTE en la escritura complementaria otorgada el 1 de abril de 2009 ante la notario NOMBRE Y APELLIDOS 1.

- 3) Que en ese domicilio de MUNICIPIO 1 tenía su domicilio fiscal el causante y su cónyuge, que así lo hicieron constar en las declaraciones conjuntas presentadas a efectos del IRPF de los ejercicios 2007 a 2011, ambos incluidos. Ese mismo era el domicilio fiscal a efectos de las declaraciones correspondientes al Impuesto sobre el Patrimonio de los ejercicios 2005 a 2007.
- 4) Que en la declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (modelo 661), ejemplar para el interesado, el domicilio del causante figura corregido a mano, siendo visibles en el municipio una letra X (INICIAL DEL MUNICIPIO 1) y en la calle una letra X (INICIAL DEL DOMICILIO 1).
- 5) Que en la autoliquidación (modelo 650) correspondiente a los contribuyentes don HEREDERO 1 y doña HEREDERO 2 HEREDERO 3, figuraba como domicilio del causante el de la calle DOMICILIO 1 de MUNICIPIO 1.
- 6) Que ese mismo domicilio constaba en la base de datos de la entidad BANCO 1, en la que mantenía varias cuentas corrientes y un fondo de inversión, respecto a los que la Administración del Principado de Asturias, al plantear el conflicto, declaró estar pendiente de obtener datos, como en lo relativo al banco de BANCO 2.
- 7) Que el cónyuge y los tres hijos del causante tenían todos ellos domicilio en el Principado de Asturias.

2º Admitido el conflicto a trámite, se notificó a la Comunidad de Castilla León su iniciación, dando traslado de la documentación presentada por la Comunidad del Principado de Asturias. También se notificó la interposición del conflicto a los herederos, don HEREDERO 1, doña HEREDERO 3 y doña HEREDERO 2.

3º La Comunidad de Castilla y León se opuso a las pretensiones de la Comunidad del Principado de Asturias, mediante escrito de 24 de septiembre de 2014, en que tras citar la legislación aplicable y, en concreto, los artículos 32 y 28 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, alegaba:



- 1) Que en la declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (modelo 661) y en la autoliquidación (modelo 650) correspondiente a la contribuyente HEREDERO 3, figuraba como domicilio del causante el de la calle DOMICILIO 2 de MUNICIPIO 2 (León), habiéndose presentado ambos modelos por la persona designada en el testamento como albacea-contadora-partidora de la herencia, "debiéndose entender que la misma era concedora del domicilio del fallecido".
- 2) Que en la certificación de defunción aportada en la presentación de documentos a que se ha hecho referencia, según declaró don HEREDERO 1, consta como último domicilio del causante el antes referenciado de la localidad de MUNICIPIO 2 (León).
- 3) Que a la presentación del Impuesto se unieron escritos de dos sucursales de entidades financieras de dicha localidad, en los que se indica que el causante tenía abiertas cuentas en ellas.
- 4) Que siempre en el momento de la presentación se aportaron varias facturas de empresas con domicilio en MUNICIPIO 2, en las que figura como domicilio del causante el situado en dicha localidad, relativas a operaciones anteriores al fallecimiento.
- 5) Que el Ayuntamiento de MUNICIPIO 2 expidió el 28 de mayo de 2014 certificado en que consta que el causante figuró inscrito en el Padrón Municipal de Habitantes al menos desde el 5 de julio de 2005 hasta su fallecimiento, siempre con el domicilio de DOMICILIO 2. Dichos datos se ratificaron en el posterior Informe del mismo Ayuntamiento de 11 de junio de 2014.
- 6) Que el Banco de BANCO 3 informó a la Oficina Liquidadora de MUNICIPIO 2 que el domicilio del causante que consta en sus registros es el de DOMICILIO 2, que es el que tiene en su sistema informático Iberdrola Distribución Eléctrica como correspondiente a don CAUSANTE.

Junto con el escrito de oposición a las pretensiones de la Comunidad del Principado de Asturias, la Comunidad de Castilla y León presentó los documentos que soportan las manifestaciones que se acaban de resumir.

4º El día 19 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas escrito fechado el 6 de noviembre anterior, mediante el que doña HEREDERO 2, contribuyente por el Impuesto a que se refiere el conflicto, aporta una serie de documentos que, en su opinión, "acreditan que es competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León el Impuesto de Sucesiones y Donaciones de su padre, Don CAUSANTE". Sobre la base de dichos documentos, de los que aporta copia, además de algunos datos ya conocidos,



como los relativos a la inscripción del causante en el Padrón Municipal de Habitantes de MUNICIPIO 2, o el domicilio que constaba en el certificado de defunción, alega en substancia:

- 1) Que el cura párroco de la Iglesia parroquial de NOMBRE IGLESIA de MUNICIPIO 2 "atestigua según el testimonio de su antecesor" que el causante vivió de forma estable en MUNICIPIO 2 desde el año 2003 hasta su fallecimiento y que en dicha localidad fue enterrado.
- 2) Que disponía de una cuenta abierta en la Sucursal de una entidad financiera en MUNICIPIO 2, en la que se realizaba el abono de la "pensión de Tesorería General de la Seguridad Social".
- 3) Que tenía contratada con Iberdrola la distribución eléctrica desde el año 2009, apreciándose consumo hasta meses antes de su fallecimiento.
- 4) Que tuvo presencia activa en la vida de la localidad, como acreditarían su condición de miembro de la Asociación Cultural NOMBRE ASOCIACION CULTURAL, constituida en 2008, o la concesión de una entrevista en ese mismo año al diario NOMBRE DEL DIARIO de León, o la presentación de un libro con su presencia, o la celebración de un congreso, etc. siempre en relación a la NOMBRE ASOCIACION CULTURAL para la que había solicitado una subvención siempre en 2008.
- 5) Que un vecino censado en MUNICIPIO 2 da constancia de que el causante era su cliente ocasional y hasta 2011 tuvo con él relación comercial y amistosa; a lo que se añade que otros 25 vecinos firman una manifestación en el mismo sentido.
- 6) Que varias empresas y profesionales declaran -en términos literalmente idénticos salvo en lo que se refiere a las circunstancias de los declarantes-de que don CAUSANTE estaba presente físicamente en las obras de la NOMBRE ASOCIACION CULTURAL en que trabajaron entre 2003 y 2011 y, en otros casos, de que mantenía relaciones comerciales con ellos, constándoles que vivía en MUNICIPIO 2.
- 7) Que el Alcalde del Ayuntamiento de MUNICIPIO 2 da constancia de que el causante ha residido habitualmente en la localidad desde 2005 hasta poco antes de su fallecimiento.
- 8) Que la comunidad de NOMBRE COMUNIDAD RELIGIOSAS de MUNICIPIO 2 declara que el causante era asiduo visitante de sus actos litúrgicos, mientras que el titular de una cafetería de la localidad declara que era su asiduo cliente.
- 9) Que la propietaria de una Farmacia de la localidad declara que don CAUSANTE personalmente llevaba recetas y recogía los medicamentos, haciendo continuas visitas de cortesía. A ello se une la relación de facturas emitidas a nombre del causante y que se dice corresponden a "conceptos comprados y retirados por D. CAUSANTE de la farmacia de MUNICIPIO 2".



- 10) Que fue asistido en MUNICIPIO 2 el XX de XXXXX de 2010 por el personal de una ambulancia de soporte técnico vital de la Gerencia de Emergencias Sanitarias SACYL.
- 11) Que 10 vecinos de la calle DOMICILIO 1 de MUNICIPIO 1 declaran que la esposa del causante, doña NOMBRE Y APELLIDOS 2 vivió sola los últimos 11 años en el domicilio de MUNICIPIO 1, al que su marido acudía sólo en ocasiones especiales desde MUNICIPIO 2. Dichas manifestaciones coincidirían con la información proporcionada por la Jefa del Departamento de personas mayores y dependientes del Ayuntamiento de MUNICIPIO 1, conforme a la cual la citada señora habría sido usuaria del servicio de tele asistencia desde 2007 hasta 2012, "constando en su expediente que durante ese período residía sola".

II. RELACIÓN DE NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS DE APLICACIÓN AL CASO

Lo son los artículos 32 y 28 de la Ley 22/2009, ya citada, que establecen respectivamente:

i) Que el punto de conexión para la cesión a las Comunidades Autónomas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el caso del impuesto que grava las adquisiciones mortis causa es la residencia habitual del causante a la fecha del devengo; y

ii) El concepto de residencia habitual de las personas físicas y los criterios para su determinación a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en que habrá de estarse a la permanencia en un territorio un mayor número de días "(D)el período de los cinco años inmediatamente anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al del devengo", sin que se computen las ausencias temporales.

Junto a dichas normas, resultará de aplicación para determinar dicho devengo la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

También deberemos atender a la definición de vivienda habitual a efectos del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, que debe inferirse de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del citado Impuesto y aplicable en los ejercicios que aquí interesan y de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Por fin, resultará de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tanto en lo relativo a los criterios de sujeción que menciona, como en lo que concierne a delimitación del concepto de domicilio fiscal.



III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA RESIDENCIA HABITUAL DE D. CAUSANTE.

Como hemos dicho, el artículo 32 de la Ley 22/2009, atribuye a las Comunidades Autónomas el rendimiento -y la gestión, por delegación- del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio, entendiéndose por tal, según el apartado 2.a) de dicho precepto, en el caso del gravamen de las adquisiciones mortis causa, el que corresponde al lugar de la residencia habitual del causante a la fecha del devengo. Como consecuencia, para resolver el conflicto sobre la atribución del rendimiento del gravamen devengado como consecuencia del fallecimiento de D. CAUSANTE, es necesario determinar cuál era el lugar de su residencia habitual el día 5 de septiembre de 2011, en que se produjo su deceso.

Es el artículo 28.1º. b) del mismo texto legal el que precisa que a efectos del gravamen de las adquisiciones mortis causa la residencia se define como la permanencia, un mayor número de días, en el territorio de una Comunidad Autónoma, en el período de los cinco años anteriores a la fecha del devengo, que coincide con el fallecimiento del causante, según el artículo 24.1 de la Ley 29/1987, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Para facilitar la prueba de la permanencia de las personas físicas, que puede no ser sencilla, el citado texto legal prescinde de las ausencias temporales y presume la permanencia, salvo prueba en contrario, si radica en el territorio de una Comunidad Autónoma su vivienda habitual, definida en los términos de la normativa reguladora del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas (IRPF en adelante).

Por su parte, en caso de que no pueda determinarse la residencia de las personas físicas por su permanencia en el territorio de una Comunidad Autónoma un mayor número de días, acude la Ley 22/2009 al "principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas". Y, por fin, cuando la residencia no pueda determinarse de acuerdo con los criterios anteriores, deberá atenderse al lugar de la última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Pues bien, las Comunidades Autónomas involucradas en el presente conflicto y una de las contribuyentes afectadas por el mismo han aportado distintos elementos tendentes a acreditar la permanencia en los respectivos territorios, aunque algunos de ellos sean puramente referenciales y, en ocasiones, resulten contradictorios entre sí. Entre dichos elementos que acreditan la permanencia, es opinión de esta Junta que debe concederse preferencia a aquellos que implican el disfrute de los servicios públicos fundamentales en el territorio de una u otra Comunidad, atendiendo a las circunstancias de cada caso.



En este sentido:

1) Frente al certificado de empadronamiento en la Comunidad de Castilla y León y al testimonio de las autoridades del municipio de MUNICIPIO 2 en ese sentido, debe tenerse en cuenta la doctrina de esta Junta, de que es muestra la resolución dictada en el conflicto 4/99, cuando señala que no es un argumento definitivo, pues no garantiza la permanencia del empadronado en el territorio en que cumple con ese trámite. Como decía aquella resolución "Se trata de un indicio de residencia (...) No obstante la fehaciencia de este documento en materia tributaria no es inatacable y no constituye por sí mismo prueba plena de la residencia habitual como punto de conexión aplicable".

2) No resultan convincentes los argumentos que esgrime la Comunidad de Castilla y León en relación con el domicilio del causante que se hizo constar en la declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (modelo 661) y en la autoliquidación (modelo 650) correspondiente a la contribuyente HEREDERO 3. De un lado, porque en la correspondiente a los otros dos contribuyentes consta como domicilio del causante el situado en MUNICIPIO 1, en la Comunidad del Principado de Asturias y, junto a ello, porque incluso en el modelo 661 el domicilio que se hizo constar inicialmente aparece rectificado a mano, siendo visibles iniciales que podrían indicar que aquél pudiera haber sido el situado en el Principado de Asturias.

3) Tampoco tiene valor concluyente el domicilio en MUNICIPIO 2 que se hizo constar en la certificación de defunción y que declaró don HEREDERO 1, porque es este uno de los contribuyentes que en su autoliquidación del modelo 650 declaró como domicilio del causante el situado en la localidad de MUNICIPIO 1.

4) Los datos relativos a las cuentas, depósitos y otros productos en entidades financieras tampoco resultan concluyentes, en ausencia de mayores precisiones, pues se refieren a productos de sucursales situadas en las dos localidades - MUNICIPIO 2 y MUNICIPIO 1- en que se pretende que permaneció mayor número de días en los últimos cinco años de su vida.

5) Las facturas aportadas de distintas empresas con domicilio en MUNICIPIO 2 no prueban más que la atención que el causante prestó a las obras realizadas en la NOMBRE ASOCIACIÓN CULTURAL, sita en el mismo lugar en que se afirma por la Comunidad de Castilla y León que habría tenido su domicilio. Dicho interés del causante y la constitución de una Asociación cultural en 2008 o la entrevista que concedió, o la presentación de un libro con su presencia, o la celebración de un congreso, etc. no acreditan la permanencia en MUNICIPIO 2 que sería necesaria para afirmar que tuviera en dicho lugar su residencia habitual a los efectos que aquí interesan.



6) Mayores utilidades a esos efectos podrían tener los diversos testimonios -algunos de ellos puramente referenciales y con un valor dudoso por ese motivo- que aportó una de las hijas del causante para acreditar su permanencia en MUNICIPIO 2, completados con el de diez vecinos del inmueble de MUNICIPIO 1 en que residía su madre que declaran que vivía sola y sólo ocasionalmente era visita por el causante. No obstante, el valor de dichos testimonios es muy relativo, por la forma en que fueron obtenidos, sin la intervención de autoridad alguna, siendo declaraciones de personas cuyo criterio de selección se ignora y que no han podido ser comprobados por la Administración tributaria del Principado de Asturias, al no haberse presentado, como hubiera debido ocurrir, en el marco del procedimiento de inspección desarrollado.

7) Poco significativos resultan los datos de consumo eléctrico, que son comunes a los domicilios alegados en las dos Comunidades Autónomas en conflicto, por lo que poco cabe extraer de ellos.

8) Por lo que se refiere a los datos de asistencia sanitaria, esgrimidos también por ambas partes, los consumos farmacéuticos atribuidos en la Farmacia de MUNICIPIO 2 no son en absoluto determinantes de la permanencia del causante en MUNICIPIO 2, ni por su composición ni por su frecuencia y lo que demuestran, en último extremo, es que era a él a quien se le facturaban. Por contra, frente a una única atención médica recibida en dicha localidad en 2010, su defunción se produjo en el Hospital NOMBRE DEL HOSPITAL de MUNICIPIO 1, constando que disponía de tarjeta sanitaria individual del Servicio de Salud del Principado de Asturias y que fue atendido en diversas ocasiones en el período quinquenal que ha de tomarse como referencia en Centros de dicha Comunidad Autónoma, disfrutando de ese modo de los servicios públicos sanitarios por ella ofrecidos.

9) En pro de la permanencia en la Comunidad del Principado de Asturias se encontrarían los datos relativos al otorgamiento en MUNICIPIO 1 de los testamentos del causante y la designación como albacea-contadora-partidora de una persona domiciliada en MUNICIPIO 1, o la residencia en dicha localidad de su esposa e hijos, por mucho que conste que con una de ellas se desplazaba a MUNICIPIO 2.

En definitiva, los hechos que deberían acreditar la permanencia en una u otra Comunidad Autónoma no resultan concluyentes o, al menos, no permitirían por sí solos decantarse en favor de una u otra de las Comunidades en conflicto pese a que se acredita el empleo de los servicios públicos de la Comunidad del Principado de Asturias. También abundan en pro de la resolución del conflicto en favor de dicha Comunidad otros dos elementos que conviene mencionar: son los siguientes:



El primero de ellos sería que el causante declaró de forma continuada como domicilio fiscal a efectos del IRPF, en que se acogía al régimen de tributación conjunta, el situado en MUNICIPIO 1 y que pacíficamente se admite como el de residencia de su cónyuge. Ese mismo era el domicilio fiscal a efectos de las declaraciones correspondientes al Impuesto sobre el Patrimonio de los ejercicios 2005 a 2007, lo que dada su reiteración en el tiempo resulta significativo en términos estrictamente jurídicos, dado que: i) según el artículo 48.2.a) de la LGT, en el caso de las personas físicas el domicilio fiscal es el lugar donde tienen su residencia habitual; y ii) de acuerdo con la doctrina de esta Junta Arbitral no puede desconocerse el valor de los actos propios del causante, cuya declaración respecto a su domicilio fiscal tiene valor a no ser que se haya acreditado de manera concluyente, por otros medios, su voluntad de establecer su residencia en otro lugar.

El segundo de tales elementos está relacionado con la vivienda habitual del causante, determinada conforme a la normativa del IRPF y a la que ha de acudir cuando la residencia no pueda establecerse conforme al criterio de la permanencia. Porque de acuerdo con la normativa de dicho tributo vigente en los ejercicios que aquí interesan, no deberían existir dudas de que su vivienda habitual coincidiría con la declarada como su domicilio fiscal, esto es, con la situada en MUNICIPIO 1, por haber residido en ella de manera continuada más de tres años habitándola con carácter permanente.

IV. ACUERDO.

En consecuencia, con todo lo expuesto se acuerda:

1. Declarar que, a la vista de las pruebas examinadas, la residencia habitual de don CAUSANTE se encontraba en la localidad de MUNICIPIO 1, en el Principado de Asturias.

2. Considerar producido en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengado como consecuencia del fallecimiento de don CAUSANTE.

3. Declarar que las competencias para la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión del citado Impuesto corresponden por delegación del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.



4. Declarar que corresponde a esa misma Comunidad el rendimiento del citado Impuesto.

V. FÓRMULA DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO.

La Comunidad de Castilla y León remitirá a la Administración Tributaria del Principado de Asturias los documentos que tenga en su poder en relación con las competencias citadas en el apartado 3 anterior.

VI. EFECTOS DE ESTE ACUERDO Y RECURSOS CONTRA EL MISMO.

El presente acuerdo causa estado en la vía administrativa y tiene carácter ejecutivo. Contra él se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde el siguiente al de su notificación.

La declaración de competencia de la Administración Tributaria del Principado de Asturias no afecta a la validez de las actuaciones que hubiera podido realizar la Administración Tributaria de Castilla y León, sin perjuicio de las actividades revisoras, que corresponden a la Administración del Principado de Asturias.

Si la Comunidad de Castilla y León hubiese percibido cantidades en concepto de cuotas, recargos, intereses y sanciones en relación con el Impuesto sobre Sucesiones a que nos referimos, las transferirá a la del Principado de Asturias.

Madrid, 13 de enero de 2015